FIRMA DIGITAL PCM PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Firmado digitalmente por GARCIA SABROSO Richard Eduardo FAU 20168999926 soft
Director De La Oficina General De Asesoría Jurídica
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04.07.2022 19:30:30 -05:00

Lima, 04 de Julio del 2022

INFORME N° D000983-2022-PCM-OGAJ

A	:	**CARLOS ALBERTO CAVAGNARO PIZARRO** SECRETARIO GENERAL SECRETARÍA GENERAL
De	:	**RICHARD EDUARDO GARCIA SABROSO** DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
Asunto	:	Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2059/2021-CR, "Proyecto de Ley de promoción y funcionamiento operativo de las Agencias Agrarias".
Referencia	:	a) Oficio N° 1935-2021-2022/CA-CR b) Oficio N° 1832 - 2021-2022/CDRGLMGE-CR c) Oficio N° D004762-2022-PCM-SC d) Memorando D000790-2022-PCM-SD e) Oficio N° D005882-2022-PCM-SC
Fecha Elaboración:		Lima, 04 de julio de 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación a la solicitud de opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2059/2021-CR, "Proyecto de Ley de promoción y funcionamiento operativo de las Agencias Agrarias"

Sobre el particular informo lo siguiente:

I. BASE LEGAL.-

1.1. Constitución Política del Perú.
1.2. Reglamento del Congreso de la República.
1.3. Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
1.4. Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Resolución Ministerial N° 156-2021-PCM.

II. ANTECEDENTES.-

2.1. El Proyecto de Ley N° 2059/2021-CR, "Proyecto de Ley de promoción y funcionamiento operativo de las Agencias Agrarias", es una iniciativa legal promovida por la congresista Karol Ivett Paredes Fonseca, integrante del grupo parlamentario Acción Popular, en mérito a lo dispuesto en el artículo 107[1] de la Constitución Política del Perú.

[1] **Artículo 107.-** El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes. También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo, lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.

2.2. Mediante los Oficios N° 1935-2021-2022-CA/CR de fecha 25 de mayo del 2022, y N° 1832-2021-2022/CDRGLMGE-CR de fecha 01 de junio de 2022, la Presidenta de la Comisión Agraria y la Presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República, respectivamente, solicitan a la Presidencia del Consejo de Ministros opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2059/2021-CR, las mismas que se encuentran sustentadas en el artículo 96[2] de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo 4 de la Ley N° 28484 y en el artículo 69[3] del Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso de la República, que faculta a los Congresistas de la República a formular pedidos de informes para el desarrollo de sus funciones.

2.3. Con Oficios N° D004762-2022-PCM-SC y N° D005882-2022-PCM-SC la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros traslada al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, y al Ministerio de Economía y Finanzas, respectivamente, los pedidos de opinión respecto al Proyecto de Ley N° 2059/2021-CR, al encontrarse dentro del ámbito de sus competencias, precisando que las opiniones que para tal efecto se emitan, sean remitidas directamente a la Comisión Agraria y a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, ambas del Congreso de la República.

2.4. A través del Memorando D000790-2022-PCM-SD del 27 de junio del 2022, la Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros, remite a esta Oficina General de Asesoría Jurídica su Informe N° D000140-2022-PCM-SD de la misma fecha, que contiene su opinión técnica respecto del Proyecto de Ley Nº 2059/2021-CR.

III. ANÁLISIS.-

3.1. De conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 21 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Resolución Ministerial N° 156-2021-PCM, corresponde a la Oficina General de Asesoría Jurídica *"Emitir opinión jurídico – legal respecto de los proyectos de Ley y autógrafas que someta a su consideración la Alta Dirección".*

Al amparo de dicho marco legal, se precisa lo siguiente:

Estructura del proyecto normativo

3.2. El Proyecto de Ley N° 2059/2021-CR, consta de cinco (05) artículos, y tres (03) disposiciones complementarias finales, que detallamos a continuación.

> ***Artículo 1. Objeto de la Ley***
> *La presente Ley tiene por objeto promover el funcionamiento operativo de las Agencias Agrarias instaladas en el territorio nacional, con la finalidad de implementar un sistema de información y apoyo directo del sector agrario a los pequeños y medianos agricultores del país.*

---

[2] Artículo 96.- Cualquier representante al Congreso puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los Gobiernos Regionales y Locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios.
El pedido se hace por escrito y de acuerdo con el Reglamento del Congreso. La falta de respuesta da lugar a las responsabilidades de ley.

[3] Solicitud de información a los ministros y la administración
Artículo 69.- Los pedidos son proposiciones mediante las cuales los Congresistas ejercen su derecho de pedir la información que consideren necesaria a los Ministros y otras autoridades y órganos de la administración, a efecto de lograr el esclarecimiento de hechos o tener elementos de juicio para tomar decisiones adecuadas en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, los pedidos escritos se pueden efectuar para hacer las sugerencias sobre la atención de los servicios públicos.

Artículo 2. Definición de las Agencias Agrarias

2.1. Las Agencias Agrarias son unidades técnico-administrativas dependientes de las Direcciones Regionales de Agricultura o sus equivalentes de los Gobiernos Regionales, instaladas en diferentes provincias o distritos del territorio nacional, que están encargadas de brindar información actualizada y apoyo técnico a los agricultores en general, pero preferentemente a los medianos y pequeños agricultores.

2.2. Las mencionadas Agencias Agrarias fueron creadas por el ex Ministerio de Agricultura, hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, y fueron transferidas a los Gobiernos Regionales en el marco del proceso de descentralización, se mantienen instaladas, pero urgen de un real fortalecimiento operativo que les permita cumplir la misión y funciones para lo cual fueron creadas.

Artículo 3. Creación de nuevas Agencias Agrarias

3.1. La creación de nuevas Agencias Agrarias es competencia de cada Gobierno Regional en el ámbito de su respectiva jurisdicción.
3.2. El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego está facultado para promover y proponer la creación de Agencias Agrarias en los lugares que se requiera atendiendo las necesidades del sector y los agricultores.

Artículo 4. Plan de Fortalecimiento operativo de las Agencias Agrarias

El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego formulará el Plan de Fortalecimiento Operativo de las Agencias Agrarias, con la opinión de los Gobiernos Regionales, detallando las acciones a cumplir y los bienes y recursos a ser asignados por el sector, el mismo que será aprobado por Decreto Supremo, en un plazo no mayor de 90 días hábiles computado a partir de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 5. Suscripción y ejecución de convenios

5.1. Los bienes y recursos que el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego determine asignar a las Agencias Agrarias, conforme al Plan señalado en el artículo precedente, serán asumidos con cargo al presupuesto del Ministerio y de cada organismo, proyecto especial o programa del sector, y canalizados mediante convenios debidamente autorizados por el titular del sector con cada una de las Agencias Agrarias.
5.2. En este caso el funcionario o servidor responsable de cada agencia agraria está facultado para suscribir dichos convenios, así como cautelar su adecuada ejecución y cumplimiento conforme a la presente Ley.
5.3. Los bienes y recursos antes señalados contribuyen al funcionamiento operativo de las Agencias Agrarias, para cumplir las acciones materia de cada convenio, en ningún caso pueden ser destinados a otro fin, bajo responsabilidad.
5.4. Los convenios que correspondan a los organismos, proyectos especiales o programas del sector, serán suscritos por su más alta autoridad o funcionario, debidamente autorizado por el titular del sector.
5.5. Las Agencias Agrarias informarán a la respectiva Dirección Regional de la cual dependen, sobre los convenios suscritos, así como de su cumplimiento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Normas complementarias y/o reglamentarias

El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego aprobará mediante Decreto Supremo las normas complementarias y/o reglamentarias que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de la presente Ley.

SEGUNDA. Autorización para ejecución de programa de inversión

Autorícese excepcionalmente al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego para disponer la ejecución de un programa de inversión con cargo al presupuesto del sector, orientado a potenciar con recursos a las Agencias Agrarias, en tanto se apruebe el Plan de Fortalecimiento previsto en el artículo 4° de la presente Ley.

TERCERA. Vigencia de la Ley

La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, dejándose sin efecto o en suspenso, según corresponda, las normas legales y administrativas que se opongan o limiten su aplicación.

Opinión de la Secretaría de Descentralización de la PCM

3.3. Teniendo en cuenta la materia que se pretende regular, el Proyecto de Ley N° 2059/2021-CR, cuenta con la opinión de la Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros, que emitió su Informe N° D000140-2022-PCM-SD de fecha 27 de junio del 2022, del cual citamos los fragmentos más importantes:

> ***III ANÁLISIS***
> *(…)*
>
> ***Comentarios al Proyecto de Ley***
> 8. *De la revisión al Proyecto de Ley y su exposición de motivos, si bien coincidimos en la necesidad de fortalecer el funcionamiento operativo de las Agencias Agrarias instaladas en el territorio nacional, con la finalidad de implementar un sistema de información y apoyo directo del sector agrario a los pequeños y medianos agricultores del país; no obstante, toda medida normativa debe respetar algunos límites a la potestad legislativa, conforme se explica a continuación:*
>
> *8.1 Al respecto, se debe tomar en cuenta la importancia de legislar tomando en cuenta el marco competencial y las funciones de las entidades públicas. Para lo cual, resulta necesario que toda propuesta normativa recoja sobre todo la opinión de las entidades que estén directamente relacionadas con las materias a legislar. Así, la propuesta normativa considera necesario promover el funcionamiento operativo de las Agencias Agrarias instaladas en el territorio nacional.*
>
> *En ese sentido, corresponderá al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego evaluar la viabilidad técnica de la propuesta normativa, en el marco de su rectoría en materia de política agraria y teniendo en consideración que el Proyecto de Ley considera que dicho Ministerio deberá aprobar un Plan de Fortalecimiento Operativo de las Agencias Agrarias, en el que se detalle las acciones a cumplir y los bienes y recursos a ser asignados por el sector.*
>
> *8.2 En lo que corresponde a las competencias de la Secretaría de Descentralización, se advierte la necesidad de fortalecer la justificación y fundamentación de la exposición de motivos del Proyecto de Ley, toda vez que las medidas normativas deben estar debidamente justificadas, sobre todo lo relacionado a la habilitación de las agencias agracias para que reciban bienes y recursos que el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego determine asignar conforme al mencionado Plan de Fortalecimiento. Para ello, se establece que el funcionario o servidor responsable de cada agencia agraria está facultado para suscribir dichos convenios, así como cautelar su adecuada ejecución y cumplimiento. Asimismo, los bienes y recursos asignados en ningún caso pueden ser destinados a otro fin, bajo responsabilidad.*
>
> *Al respecto, cabe recordar que la Constitución Política, la Ley de Bases de Descentralización y la Ley Orgánica de Municipalidades reconocen la garantía constitucional de la autonomía de los gobiernos regionales. Ello además ha sido reafirmado por el Tribunal Constitucional , quien ha señalado que: "la consagración de la autonomía de los Gobiernos regionales abarca las potestades, en su ámbito competencial, como poderes autónomos de autogobernarse por autoridades representativas electas; autonormarse vía reglas dictadas por su órgano normativo; autofiscalizarse, a través del mismo órgano normativo; autoadministrarse, en su organización interna, en su presupuesto y en los servicios públicos que debe atender, y autogenerar recursos, con potestad tributaria; todo ello en el marco de la Constitución y de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales".*

Asimismo, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Sentencia recaída en el expediente N° 0020 y 0021-2005-AI) ha establecido que el test de competencia constituye una herramienta metodológica necesaria para determinar si una medida afecta o no la autonomía regional o municipal. De este modo se requiere verificar si las medidas dispuestas en el Proyecto de Ley cumplen o no con respetar determinados parámetros, tales como: i) el principio de unidad (que a su vez engloba el principio de taxatividad y cláusula de residualidad, así como el de lealtad), ii) el principio de competencia (que comprende el respeto a los bloques de constitucionalidad que regulan las autonomías), iii) principio del efecto útil y poderes implícitos, y iv) principio de progresividad en la asignación de competencias y funciones.

En ese sentido, la medida normativa de habilitar a las agencias agrarias a recibir bienes y recursos del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, así como la posibilidad de suscribir convenios directamente no está justificado normativamente, en el marco de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, lo cual estaría afectando la autonomía regional. Ello, además se agrava si es que la medida normativa establece que el mencionado Plan de Fortalecimiento de las Agencias Agrarias será elaborado por el indicado Ministerio y sólo se recogerá la opinión de los gobiernos regionales.

IV CONCLUSIÓN

De acuerdo a lo expuesto, se concluye que corresponderá principalmente al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego evaluar la viabilidad técnica de la propuesta normativa, evaluar la viabilidad técnica del mismo.

Sin perjuicio de ello, en lo que corresponde a las competencias de la Secretaría de Descentralización, se sugiere fortalecer la justificación y fundamentación del Proyecto de Ley, a fin de no afectar la autonomía regional, a partir de lo señalado en el presente informe.

Opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica

Respecto a la falta de justificación de la propuesta normativa

3.4. Es preciso señalar que el artículo 75[4] del Reglamento del Congreso de la República dispone que las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, y el análisis costo-beneficio de la futura norma legal.

3.5. El Análisis Costo Beneficio *"es el análisis del impacto social y económico de la propuesta del dictamen. Informa y demuestra que el impacto de la propuesta legislativa en el aumento del bienestar social es mayor que el costo de su vigencia"*[5]*. Es un marco conceptual que se utiliza para medir el impacto y los efectos de las propuestas normativas sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general*[6]*.*

---

4 "Requisitos y presentación de las proposiciones
Artículo 75. Las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, el análisis costo-beneficio de la futura norma legal incluido, cuando corresponda, un comentario sobre su incidencia ambiental. De ser el caso, la fórmula legal respectiva que estará dividida en títulos, capítulos, secciones y artículos.
Estos requisitos sólo pueden ser dispensados por motivos excepcionales.
(…)".

5 CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Manual de Técnica Legislativa / Manual de Redacción Parlamentaria. Aprobado por la Mesa Directiva 2012-2013, Lima, 2013, p. 60.

6 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Guía de Técnica Legislativa para elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo. Lima, 2018, p. 58.

3.6. En esa línea, el adecuado desarrollo del Análisis Costo Beneficio debe permitir advertir la necesidad y oportunidad de la regulación. Asimismo, dicho análisis integral *"debe incluir las razones por las* cuales *la norma no solo es viable, sino que es necesaria"*[7].

3.7. El análisis señalado, es imprescindible en el contexto actual de nuestro ordenamiento jurídico, que se caracteriza por una tendencia a la sobrerregulación, *"inflación legislativa"* o *"inflación normativa"*; que como bien ya ha señalado la doctrina, *"tiene graves consecuencias sobre el ordenamiento jurídico porque, al final de cuentas, este termina siendo excesivamente complejo, confuso, disperso y, en algunos casos, encontramos normas que sobran o que parecen innecesarias"*[8].

3.8. En el Decreto Supremo N°008-2006-JUS, Reglamento de la Ley 26889, encontramos la referencia a la justificación en la parte correspondiente al análisis costo beneficio:

> ***"Artículo 3.- Análisis costo beneficio.***
> *3.1. El análisis costo beneficio sirve como método de análisis para conocer en términos cuantitativos los impactos y efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios o en su defecto posibilita apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables. La necesidad de la norma debe estar justificada dada la naturaleza de los problemas, los costos y beneficios probables y los mecanismos alternativos para solucionarlos.*
>
> *3.2. El análisis costo beneficio es obligatorio en los anteproyectos de normas de desarrollo constitucional, leyes orgánicas o de reformas del Estado; leyes que incidan en aspectos económicos, financieros, productivos o tributarios; y leyes relacionadas con política social y ambiental.*
>
> *3.3. Las propuestas que no estén comprendidas dentro de las precitadas categorías sustentarán los alcances, las implicancias y sus consecuencias, identificando a los potenciales beneficiarios y afectados en forma clara y sencilla."*

3.9. Considerando lo expuesto, compartimos lo señalado por la Secretaría de Descentralización de la PCM, que en su Informe N° D000140-2022-PCM-SD indica que la exposición de motivos que acompaña a la propuesta normativa requiere de mayor justificación y fundamentación respecto a la habilitación de las agencias agrarias para que reciban bienes y recursos que el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego determine asignar conforme al Plan de Fortalecimiento, facultando al funcionario o servidor responsable de cada agencia agraria para suscribir convenios, así como cautelar su adecuada ejecución y cumplimiento; por lo cual la propuesta de ley bajo análisis carece de una adecuada justificación respecto a la necesidad y conveniencia de su aprobación, en los términos señalados en la normatividad citada.

Afectación a la autonomía de los Gobiernos Regionales

3.10. El artículo 191 de la Constitución Política del Perú, establece lo siguiente:

> "***Artículo 191.-*** *Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones".*

---

7 Asociación Civil TRANSPARENCIA. Guía para la evaluación de proyectos de ley. Lima, 2008, p. 33.

8 GONZALEZ GOMEZ, Agapito. La importancia de la técnica legislativa, p. 134. En: http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/650B029B82E65D1D0525773800642477/$FILE/La_importancia_de_la_t%C3%A9cnica_legislativa.pdf

3.11. En concordancia con lo indicado, el artículo 2 de la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que:

> ***"Artículo 2.- Legitimidad y naturaleza jurídica***
> *Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal".*

3.12. Adicionalmente, en cuanto a la autonomía de gobierno y sus dimensiones, los artículos 8 y 9 de la Ley N°27783, Ley de Bases de la Descentralización, establecen lo siguiente:

> ***Artículo 8.- Las autonomías de gobierno***
> *La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia. Se sustenta en afianzar en las poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar el desarrollo de sus circunscripciones, en el marco de la unidad de la nación. La autonomía se sujeta a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas.*
>
> ***Artículo 9.- Dimensiones de las autonomías***
> *9.1. Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.*
>
> *9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.*
>
> *9.3. Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias."*

3.13. Respecto al reconocimiento de la garantía constitucional de la autonomía de los gobiernos regionales, esta ha sido reafirmado por el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Exp N° 0004-2016-PI/TC, quien ha señalado que: *"La consagración de la autonomía de los gobiernos regionales abarca las potestades, en su ámbito competencial, como poderes autónomos de autogobernarse por autoridades representativas electas; auto normarse vía reglas dictadas por su órgano normativo; auto fiscalizarse, a través del mismo órgano normativo; auto administrarse, en su organización interna, en su presupuesto y en los servicios públicos que debe atender, y autogenerar recursos, con potestad tributaria; todo ello en el marco de la Constitución y de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales".*

3.14. Asimismo, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Sentencia recaída en el expediente N° 0020 y 0021-2005-AI) ha establecido que el test de competencia constituye una herramienta metodológica necesaria para determinar si una medida afecta o no la autonomía regional o municipal. De este modo se requiere verificar si las medidas dispuestas en el Proyecto de Ley cumplen o no con respetar determinados parámetros, tales como: i) el principio de unidad (que a su vez engloba el principio de taxatividad y cláusula de residualidad, así como el de lealtad), ii) el principio de competencia (que comprende el respeto a los bloques de constitucionalidad que regulan las autonomías), iii) principio del efecto útil y poderes implícitos, y iv) principio de progresividad en la asignación de competencias y funciones,

3.15. En tal sentido, de conformidad con lo sostenido por la Secretaría de Descentralización de la PCM en su Informe N° D000140-2022-PCM-SD, al fortalecer a las agencias agrarias a partir de asignación de bienes y recursos del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, facultando al

funcionario responsable a suscribir convenios directamente, sin tener en cuenta la estructura y jerarquía dentro de la organización de los gobierno regionales, así como los procedimientos respectivos para la suscripción de dichos convenios, la propuesta normativa estaría afectando la autonomía regional; más aún, considerando que la medida normativa establece que el mencionado Plan de Fortalecimiento de las Agencias Agrarias será elaborado por el indicado Ministerio y sólo se recogerá la opinión de los gobiernos regionales.

3.16. En ese orden de ideas la presente iniciativa legislativa en su exposición de motivos no ha desarrollado el referido test de competencia que determine su compatibilidad con la autonomía de los gobiernos regionales; y por el contrario, reserva a estos últimos un rol subsidiario y no relevante en su labor de repotenciar u operativizar las agencias agrarias que les han sido transferidas progresivamente por el MIDAGRI, en el marco del proceso de descentralización, inobservando con ello sus propias funciones y atribuciones previstas en el artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Posible iniciativa de gasto

3.17. El artículo 79 de la Constitución Política del Perú establece textualmente lo siguiente:

> ***Artículo 79***.- *Los representantes ante el Congreso* ***no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos****, salvo en lo que se refiere a su presupuesto. (…).* (Énfasis agregado).

3.18. Lo señalado, respecto a la restricción de los Congresistas de la República en la generación de gasto público, se encuentra regulado además en el artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, que les prohíbe la presentación de proposiciones de ley que involucren creación o aumento de gasto público:

> ***Requisitos especiales***
> ***Artículo 76****. La presentación de las proposiciones de ley y de resolución legislativa está sujeta, además de lo señalado en el artículo precedente, a los siguientes requisitos especiales:*
> *(…)*
> *2. Las proposiciones de ley o de resolución legislativa que presentan los Congresistas lo serán a través del Grupo Parlamentario y requieren del respaldo:*
> *(…)*
> *Además, estas proposiciones de ley o resolución legislativa:*
> *a)* ***No pueden contener propuestas de creación ni aumento de gasto público****. Esta regla no afecta el derecho de los Congresistas de hacer proposiciones en ese sentido durante el debate del Presupuesto. (...).* (Énfasis agregado).

3.19. Siendo ello así, se puede afirmar correctamente que los representantes del Congreso de la República no tienen la potestad de presentar iniciativas legislativas que creen ni aumenten gasto público, salvo el que corresponde a su presupuesto; y, que la administración de la hacienda pública le corresponde exclusivamente al Presidente de la República. En ambos casos, ningún acto de los poderes públicos, ni la colectividad en general, pueden desvincularse de dichos preceptos.

3.20. Sobre este aspecto, el artículo 79 de la Constitución, al establecer que "el Congreso no tiene iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto", significa que el Parlamento, motu proprio, salvo en lo atinente a su propio presupuesto, no tiene competencia para, ex novo, crear fuentes que originen gasto para la hacienda pública. Ello es sistemáticamente coherente con el artículo 118, inciso 17, de la Constitución que dispone que es competencia del Poder Ejecutivo, "administrar la hacienda pública".

3.21. Sobre la materia, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0004-96-AI/TC, sostiene:

> *(…)*
> *La Ley de Presupuesto, en cuanto acto legislativo mediante el cual se prevé la planificación de la actividad económica y financiera del Estado, detallándose los gastos del Poder Ejecutivo podrá realizar en el año presupuestal, y los ingresos necesarios para cubrirlos, de conformidad con los artículos 77 y 78 de la Constitución, la aprueba el Congreso tras la remisión del proyecto a este por el Presidente de la República,* ***encontrándose vedada la facultad de iniciativa de los representantes ante el Congreso para crear o aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto****, según dispone el artículo 79 de la Carta Magna (…).* ***(Énfasis agregado).***

3.22. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado[9], en referencia al artículo 2.1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público que, *con el fin de salvaguardar los principios de equilibrio y estabilidad presupuestaria, todo proyecto de ley que incida en el presupuesto público, además de los requisitos de habilitación de creación o aumento de gasto que recae en el Poder Ejecutivo, debe acreditar la disponibilidad de recursos para su ejecución*. Además, el Tribunal Constitucional[10] ha señalado lo siguiente:

> *(…) el principio de separación de poderes, y la idea del control y balance entre estos, debe interpretarse a la luz del artículo 118, inciso 17 de la Constitución. Este asigna al presidente de la República la competencia para administrar la hacienda pública. Además, debe tomarse en cuenta el artículo 79, que establece la prohibición a los congresistas de presentar iniciativas que supongan la creación o aumento de gasto público. Precisamente, nuestra Constitución contiene disposiciones relacionadas a la competencia de la administración de la hacienda pública y el principio de equilibrio presupuestal, para que las propuestas legales que demanden fondos del tesoro público sean acordes a las disposiciones constitucionales en materia presupuestaria.*

3.23. Dicho de otra manera, el Congreso de la República necesita de la participación y aprobación previa del Poder Ejecutivo para que se encuentre constitucionalmente justificada la creación de gasto público en general.

3.24. Sin embargo, el artículo 4 del Proyecto de Ley bajo análisis señala que *"[e]l Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego formulará el Plan de Fortalecimiento Operativo de las Agencias Agrarias, con la opinión de los Gobiernos Regionales, detallando las acciones a cumplir* ***y los bienes y recursos a ser asignados por el sector*** *(…)"*. Asimismo, la segunda disposición complementaria final señala lo siguiente: *"****Autorícese excepcionalmente al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego para disponer la ejecución de un programa de inversión con cargo al presupuesto del sector, orientado a potenciar con recursos a las Agencias Agrarias****, en tanto se apruebe el Plan de Fortalecimiento previsto en el artículo 4° de la presente Ley".*

3.25. Conforme se puede apreciar, en las disposiciones citadas en el párrafo precedente, el Proyecto de Ley tendría impacto presupuestal, en la medida que requeriría bienes y recursos del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego para ser transferidos a las Agencias Agrarias, los cuales podrían ser adquiridos mediante un programa de inversión con cargo al presupuesto de dicho sector, lo cual constituiría una iniciativa de gasto, vulnerando el artículo 79 de la Constitución Política.

3.26. Finalmente, se precisa que el Proyecto de Ley N° 2059/2021-CR contiene materias que se encuentran dentro del ámbito de competencias del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, y del Ministerio de Economía y Finanzas, establecidas en la Ley N° 31075, Ley de Organización y

[9] Sentencia recaída en el expediente N° 00016-2020-PI/TC, fundamento jurídico 28.
[10] Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en Pleno Jurisdiccional de fecha 04 de febrero de 2021, en el expediente N° 016-2020-PI

Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego[11]; y, en el Decreto Legislativo N° 183, Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas[12]; respectivamente, motivo por el cual mediante los Oficio N° D004762-2022-PCM-SC y N° D005882-2022-PCM-CS, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros traslada a los referidos Ministerios los pedidos de opinión formulados por la Comisión Agraria y la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, ambas del Congreso de la República, precisando que las opiniones que para tal efecto emitan, sean remitidas directamente a las referidas Comisiones Congresales.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 En atención a lo expuesto, esta Oficina General de Asesoría Jurídica, considera que el Proyecto de Ley N° 2059/2021-CR, "Proyecto de Ley de promoción y funcionamiento operativo de las Agencias Agrarias", **NO ES VIABLE**.

4.2 Al contener el Proyecto de Ley materias que se encuentran dentro del ámbito de competencia del del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Oficios N° D004762-2022-PCM-SC y N° D005882-2022-PCM-SC, se trasladó a dichos ministerios los pedidos de opinión respecto a los Proyectos de Ley N° 2059/2021-CR, precisando que las opiniones que para tal efecto se emitan sean remitidas a la Comisión Agraria y a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, ambas del Congreso de la República.

4.3 Se recomienda remitir el presente informe, y el Informe N° D000140-2022-PCM-SD de fecha 27 de junio del 2022, de la Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros, a la Comisión Agraria y a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, ambas del Congreso de la República.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

RICHARD EDUARDO GARCIA SABROSO
DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

---

[11] **Artículo 5. Ámbito de competencia del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.**
El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego ejerce competencia en las siguientes materias:
a. Tierras de uso agrícola y de pastoreo, tierras forestales y tierras eriazas con aptitud agraria.
b. Agricultura y ganadería.
c. Recursos forestales y su aprovechamiento sostenible.
d. Flora y fauna silvestre.
e. Sanidad, inocuidad, investigación, extensión, transferencia de tecnología y otros servicios vinculados a la actividad agraria.
f. Recursos hídricos.
g. Riego, infraestructura de riego y utilización de agua para uso agrario.
h. Infraestructura agraria.

[12] "**Artículo 5**.- Corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas planear, dirigir y controlar los asuntos relativos a la tributación, política aduanera, financiación, endeudamiento, presupuesto, tesorería y contabilidad, así como armonizar la actividad económica nacional.

Asimismo le corresponde planear, dirigir y controlar los asuntos relativos a la política arancelaria, en coordinación con el Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración y con el Ministro del Sector interesado, cuando corresponda".

FIRMA DIGITAL PCM PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
Firmado digitalmente por BERRIOS LLANCO Edson Jenns FAU 20168999926 soft
Consultor
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27.06.2022 13:02:07 -05:00

Lima, 27 de Junio del 2022

INFORME N° D000140-2022-PCM-SD

A : **YURI ALEJANDRO CHESSMAN OLAECHEA**
SECRETARIO DE DESCENTRALIZACIÓN
SECRETARÍA DE DESCENTRALIZACIÓN

De : **EDSON JENNS BERRIOS LLANCO**
CONSULTOR
SECRETARÍA DE DESCENTRALIZACIÓN

Asunto : Opinión legal sobre el Proyecto de Ley N° 2059/2021-CR, Ley de promoción y funcionamiento operativo de las agencias agrarias.

Fecha Elaboración: Lima, 27 de junio de 2022

Tengo a bien dirigirme a usted con el objeto de emitir opinión legal en relación al Proyecto de Ley N° 2059/2021-CR, Ley de promoción y funcionamiento operativo de las agencias agrarias. Sobre el particular, se debe manifestar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Oficio N°1935-2021-2022-CA-CR, la Presidencia de la Comisión Agraria del Congreso de la República solicita opinión de la Presidencia del Consejo de Ministros sobre el Proyecto de Ley N° 2059/2021-CR, Ley de promoción y funcionamiento operativo de las agencias agrarias (en adelante Proyecto de Ley)

2. A través del Memorando N° D0001380-2022-PCM-OGAJ y otros, la Oficina General de Asesoría Jurídica reitera a la Secretaría de Descentralización emitir el informe de opinión técnica legal sobre el mencionado Proyecto de Ley.

II. BASE LEGAL

1. Constitución Política del Perú
2. Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27783 y sus modificatorias
3. Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias

III. ANÁLISIS

Competencia de la Secretaría de Descentralización para emitir opinión técnica

1. De acuerdo a lo previsto en el literal m) del artículo 85 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Resolución Ministerial N° 156-2021-PCM (en adelante, ROF), la Secretaría de Descentralización tiene dentro de sus funciones emitir opinión técnica en el ámbito de su competencia. Conforme a ello, la formulación de opinión técnica requerida a la Secretaría de Descentralización respecto a los Proyectos de Ley, sólo puede incidir en aquellas materias que se encuentran dentro del ámbito de su competencia.

Contenido del Proyecto de Ley

2. El Proyecto de Ley materia de análisis contiene cinco (05) artículos y tres (03) disposiciones complementarias finales tiene por objeto promover el funcionamiento operativo de las Agencias Agrarias instaladas en el territorio nacional, con la finalidad de implementar un sistema de información y apoyo directo del sector agrario a los pequeños y medianos agricultores del país.

3. Así, el artículo 2 de la propuesta normativa señala que las Agencias Agrarias son unidades técnico-administrativas dependientes de las Direcciones Regionales de Agricultura o sus equivalentes de los Gobiernos Regionales, instaladas en diferentes provincias o distritos del territorio nacional, que están encargadas de brindar información actualizada y apoyo técnico a los agricultores en general, pero preferentemente a los medianos y pequeños agricultores. Además, precisa que dichas Agencias fueron creadas por el ex Ministerio de Agricultura, y fueron transferidas a los Gobiernos Regionales en el marco del proceso de descentralización, se mantienen instaladas, pero urgen de un real fortalecimiento operativo que les permita cumplir la misión y funciones para lo cual fueron creadas.

4. Asimismo, el artículo 3 del Proyecto de Ley indica que la creación de nuevas agencias agrarias es competencia de cada gobierno regional en el ámbito de su respectiva jurisdicción. El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego está facultado para promover y proponer la creación de Agencias Agrarias en los lugares que se requiere atendiendo las necesidades del sector y los agricultores.

5. De otro lado, en el artículo 4 se señala que el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego formulará el Plan de Fortalecimiento Operativo de las Agencias Agrarias, con la opinión de los Gobiernos Regionales, detallando las acciones a cumplir y los bienes y recursos a ser asignados por el sector, el mismo que será aprobado por Decreto Supremo, en un plazo no mayor de 90 días hábiles.

6. Además, el artículo 5 de la propuesta normativa regula la posibilidad de suscribir y ejecutar convenios, con el siguiente texto:

> *"**Artículo 5. Suscripción y ejecución de convenios***
> *5.1. Los bienes y recursos que el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego determine asignar a las Agencias Agrarias, conforme al Plan señalado en el artículo precedente, serán asumidos con cargo al presupuesto del Ministerio y de cada organismo, proyecto especial o programa del sector, y canalizados mediante convenios debidamente autorizados por el titular del sector con cada una de las Agencias Agrarias.*
> *5.2. En este caso el funcionario o servidor responsable de cada agencia agraria está facultado para suscribir dichos convenios, así como cautelar su adecuada ejecución y cumplimiento conforme a la presente Ley.*
> *5.3. Los bienes y recursos antes señalados contribuyen al funcionamiento operativo de las Agencias Agrarias, para cumplir las acciones materia de cada convenio, en ningún caso pueden ser destinados a otro fin, bajo responsabilidad.*
> *5.4. Los convenios que correspondan a los organismos, proyectos especiales o programas del sector, serán suscritos por su más alta autoridad o funcionario, debidamente autorizado por el titular del sector.*
> *5.5. Las Agencias Agrarias informarán a la respectiva Dirección Regional de la cual dependen, sobre los convenios suscritos, así como de su cumplimiento".*

7. Finalmente, la primera disposición complementaria final señala que el MIDAGRI aprobará las normas complementarias y/o reglamentarias que sean necesarias, y en la segunda disposición se le autoriza para disponer la ejecución de un programa de inversión con cargo al presupuesto del sector, orientado a potenciar con recursos a las Agencias Agrarias, en tanto se apruebe el Plan de Fortalecimiento.

Comentarios al Proyecto de Ley

8. De la revisión al Proyecto de Ley y su exposición de motivos, si bien coincidimos en la necesidad de fortalecer el funcionamiento operativo de las Agencias Agrarias instaladas en el territorio nacional, con la finalidad de implementar un sistema de información y apoyo directo del sector agrario a los pequeños y medianos agricultores del país; no obstante, toda medida normativa debe respetar algunos límites a la potestad legislativa, conforme se explica a continuación:

8.1. Al respecto, se debe tomar en cuenta la importancia de legislar tomando en cuenta el marco competencial y las funciones de las entidades públicas. Para lo cual, resulta necesario que toda propuesta normativa recoja sobre todo la opinión de las entidades que estén directamente relacionadas con las materias a legislar. Así, la propuesta normativa considera necesario promover el funcionamiento operativo de las Agencias Agrarias instaladas en el territorio nacional.

En ese sentido, corresponderá al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego evaluar la viabilidad técnica de la propuesta normativa, en el marco de su rectoría en materia de política agraria y teniendo en consideración que el Proyecto de Ley considera que dicho Ministerio deberá aprobar un Plan de Fortalecimiento Operativo de las Agencias Agrarias, en el que se detalle las acciones a cumplir y los bienes y recursos a ser asignados por el sector.

8.2. En lo que corresponde a las competencias de la Secretaría de Descentralización, se advierte la necesidad de fortalecer la justificación y fundamentación de la exposición de motivos del Proyecto de Ley, toda vez que las medidas normativas deben estar debidamente justificadas, sobre todo lo relacionado a la habilitación de las agencias agracias para que reciban bienes y recursos que el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego determine asignar conforme al mencionado Plan de Fortalecimiento. Para ello, se establece que el funcionario o servidor responsable de cada agencia agraria está facultado para suscribir dichos convenios, así como cautelar su adecuada ejecución y cumplimiento. Asimismo, los bienes y recursos asignados en ningún caso pueden ser destinados a otro fin, bajo responsabilidad.

Al respecto, cabe recordar que la Constitución Política, la Ley de Bases de Descentralización y la Ley Orgánica de Municipalidades reconocen la garantía constitucional de la autonomía de los gobiernos regionales. Ello además ha sido reafirmado por el Tribunal Constitucional[1], quien ha señalado que: *"la consagración de la autonomía de los Gobiernos regionales abarca las potestades, en su ámbito competencial, como poderes autónomos de autogobernarse por autoridades representativas electas; autonormarse vía reglas dictadas por su órgano normativo; autofiscalizarse, a través del mismo órgano normativo; autoadministrarse, en su organización interna, en su presupuesto y en los servicios públicos que debe atender, y autogenerar recursos, con potestad tributaria; todo ello en el marco de la Constitución y de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales*".

Asimismo, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Sentencia recaída en el expediente N° 0020 y 0021-2005-AI) ha establecido que el test de competencia constituye una herramienta metodológica necesaria para determinar si una medida afecta o no la autonomía regional o municipal. De este modo se requiere verificar si las medidas dispuestas en el Proyecto de Ley cumplen o no con respetar determinados parámetros, tales como: i) el principio de unidad (que a su vez engloba el principio de taxatividad y cláusula de residualidad, así como el de lealtad), ii) el principio de competencia (que comprende el respeto a los bloques de constitucionalidad que regulan las autonomías), iii) principio del efecto útil y poderes implícitos, y iv) principio de progresividad en la asignación de competencias y funciones.

[1] TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el expediente N° 004-2016-PI/TC. Fundamento Jurídico 15

En ese sentido, la medida normativa de habilitar a las agencias agrarias a recibir bienes y recursos del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, así como la posibilidad de suscribir convenios directamente no está justificado normativamente, en el marco de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, lo cual estaría afectando la autonomía regional. Ello, además se agrava si es que la medida normativa establece que el mencionado Plan de Fortalecimiento de las Agencias Agrarias será elaborado por el indicado Ministerio y sólo se recogerá la opinión de los gobiernos regionales.

IV. CONCLUSIÓN

De acuerdo a lo expuesto, se concluye que corresponderá principalmente al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego evaluar la viabilidad técnica de la propuesta normativa, evaluar la viabilidad técnica del mismo.

Sin perjuicio de ello, en lo que corresponde a las competencias de la Secretaría de Descentralización, se sugiere fortalecer la justificación y fundamentación del Proyecto de Ley, a fin de no afectar la autonomía regional, a partir de lo señalado en el presente informe.

V. RECOMENDACIÓN

Remitir el presente informe técnico a la Oficina General de Asesoría Jurídica, a fin de responder el pedido de opinión solicitado por la Comisión Agraria del Congreso de la República.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

EDSON JENNS BERRIOS LLANCO
CONSULTOR
SECRETARÍA DE DESCENTRALIZACIÓN

FIRMA DIGITAL PCM PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
Firmado digitalmente por GARCIA DIAZ Cecilia Del Pilar FAU 20168999926 soft
Secretaria De Coordinación
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27.05.2022 14:39:27 -05:00

Lima, 27 de Mayo del 2022

OFICIO N° D004762-2022-PCM-SC

Señora

Mary Marisol Gómez Chuchón
Secretaria General (e)
Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

Presente.-

Asunto : Proyecto de Ley Nro. 2059/2021-CR

Referencia : a) Oficio N° 1935-2021-2022-CA/CR
b) Memorando N° D01258-2022-PCM-OGAJ

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia a), a través del cual la Presidencia de la Comisión Agraria solicita opinión sobre el Proyecto de Ley Nro. 2059/2021-CR Ley de promoción y funcionamiento operativo de las Agencias Agrarias.

Al respecto, de acuerdo al documento de la referencia b), debido a la materia regulada por el Proyecto de Ley Nro. 2059/2021-CR, corresponde a vuestro sector emitir opinión en el marco de sus competencias.

En relación al párrafo anterior, se solicita que, emitida la opinión sectorial, esta sea remitida directamente a la Presidencia de la Comisión Agraria del Congreso de la República, **con copia a la Presidencia del Consejo de Ministros**.

Hago propicia la oportunidad para expresarle mis sentimientos de consideración y estima personal.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

CECILIA DEL PILAR GARCIA DIAZ
SECRETARIA DE COORDINACIÓN
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

CPGD/hjll

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Presidencia del Consejo de *Ministros*, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **https://sgdciudadano.pcm.gob.pe/register/verifica** Clave: **MKDMHJJ**

Siempre con el pueblo

FIRMA DIGITAL PCM PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Firmado digitalmente por GARCIA DIAZ Cecilia Del Pilar FAU 20168999926 soft
Secretaria De Coordinación
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04.07.2022 12:05:02 -05:00

Lima, 04 de Julio del 2022

OFICIO N° D005882-2022-PCM-SC

Señora

Kitty Elisa Trinidad Guerrero
Secretaria General
Ministerio de Economía y Finanzas

Presente.-

Asunto : Proyecto de Ley Nro. 2059/2021-CR

Referencia : a) Oficio N° 1935-2021-2022-CA/CR
b) Memorando N° D01626-2022-PCM-OGAJ

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia a), a través del cual la Presidencia de la Comisión Agraria solicita opinión sobre el Proyecto de Ley Nro. 2059/2021-CR Ley de promoción y funcionamiento operativo de las Agencias Agrarias.

Al respecto, de acuerdo al documento de la referencia b), debido a la materia regulada por el Proyecto de Ley Nro. 2059/2021-CR, corresponde a vuestro sector emitir opinión en el marco de sus competencias.

En relación al párrafo anterior, se solicita que, emitida la opinión sectorial, esta sea remitida directamente a la Presidencia de la Comisión Agraria del Congreso de la República, **con copia a la Presidencia del Consejo de Ministros**.

Hago propicia la oportunidad para expresarle mis sentimientos de consideración y estima personal.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

CECILIA DEL PILAR GARCIA DIAZ
SECRETARIA DE COORDINACIÓN
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

CPGD/hjll

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Presidencia del Consejo de *Ministros*, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **https://sgdciudadano.pcm.gob.pe/register/verifica** Clave: **UTNNXDN**

Siempre con el pueblo